

INFORME TECNICO – FALLO DE ACCION DE TUTELA 2020 – 242

Sr. William Zambrano Fuentes

Atendiendo el fallo en segunda instancia de la acción de tutela dado por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga, en el cual ordena al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, realizar nuevamente una visita técnica al Barrio Balcones de Girón y en especial al sector donde reside el accionante el Sr. William Zambrano Fuentes, específicamente en la Carrera 35C No. 33 – 33 Apartamento 401 y posterior a la visita emitir concepto técnico relacionado con la prestación del servicio domiciliario de acueducto en dicho sector, me permito indicar lo siguiente:

- Atendiendo el fallo de la acción de tutela en primera instancia el día 10 de julio del presente año se realizó visita técnica por parte de personal operativo del amb S.A. E.S.P. al Barrio denominado Balcones de Girón, ubicado al occidente del Municipio de Girón (imágenes 1 y 2).



Imagen 1. Entrada al Barrio Balcones de Girón



Imagen 2. Nomenclatura del Predio del Accionante

- Nuevamente atendiendo el fallo de la acción de tutela ahora en segunda instancia, mediante la orden de trabajo No. 667130-5 se realizó visita técnica el día 24 de agosto del presente año por parte de personal operativo del amb S.A. E.S.P. al Barrio denominado Balcones de Girón, ubicado al occidente del

Municipio de Girón y específicamente al predio del Señor William Zambrano. (Imágenes 3 y 4)



Imagen 3. Entrada al Barrio Balcones de Girón

Imagen 4. Orden de trabajo No. 667130-5

- De la visita técnica se reitera que el Barrio Balcones de Girón se encuentra localizado por fuera del Área de Prestación de Servicio del **amb** S.A. E.S.P., lo cual se detalla en la siguiente imagen, en la cual se puede apreciar la localización del barrio y su ubicación con respecto al Área de Prestación de Servicio del **amb**.

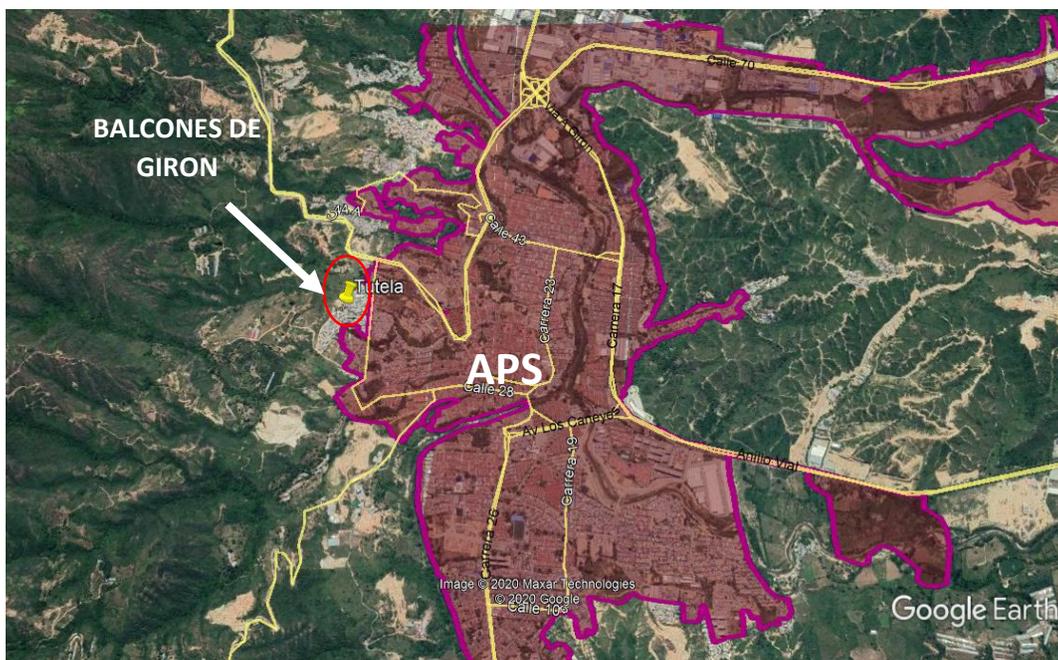


Imagen 5. Localización del Barrio Balcones de Girón – Fuente: Google earth

- En la imagen anterior se evidencia que el Barrio Balcones de Girón, se encuentra por fuera del Área de Prestación de Servicio (APS) del **amb** y **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

“...CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS:

1. *Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
2. *Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o con la cedula catastral en el caso de obras terminadas.*
3. *Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
4. *Estar conectado al sistema público de alcantarillado cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4º. De este decreto.*
5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*
6. *Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.*
7. *La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.*
8. *Contar con un tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*
9. *En edificaciones de tres (03) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios...”*

⋮

De acuerdo al requerimiento del Juzgado en el fallo de segunda instancia de la tutela y la visita técnica realizada al Sector Balcones de Giron y los antecedentes mencionados en el presente informe, nos permitimos precisar lo siguiente:

GENERALIDADES

- ✓ El Área de Prestación de Servicio (APS), es el área definida por el **amb** S.A E.S.P. o cualquier empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios bajo fundamentos técnicos en la cual se asegura la prestación eficiente del servicio según los requerimientos de la Ley 142 de 1994. El área de prestación de servicio y distritos hidráulicos se conforman a partir de los caudales demandados en las áreas urbanas, la estimación de la demanda

futura y densidades poblacionales, la cual parte del análisis y estudio de los caudales aportados por las fuentes de abastecimiento, el requerimiento de obras de infraestructura tales como tanques de almacenamiento, redes primarias y secundarias, las presiones dinámicas y estáticas disponibles y elevación máxima del terreno que garanticen la prestación del servicio de acueducto.

- ✓ Teniendo en cuenta lo anterior y que las condiciones técnicas en el Municipio de Girón no han cambiado, es decir se tienen las mismas fuentes de agua disponibles y los tanques de almacenamiento Girón Mayor y San Juan en las mismas cotas topográficas del diseño original, el área de prestación de servicio no puede ampliarse, sin que se incorporen nuevas fuentes de abastecimiento al sistema y además se diseñen y se construyan los tanques de almacenamiento y sus redes de distribución que garanticen la ampliación de la cobertura del servicio.
- ✓ El sector de Balcones de Girón en el cual se encuentra ubicado el predio del Sr. Zambrano, se encuentra en una cota topográfica superior a la del límite del área prestación del servicio definida en el sector como la 750 metros sobre el nivel del mar (msnm) , lo cual es una limitante física que impide técnicamente asegurar la presión mínima y la continuidad del servicio que establece la ley 142 de 1994, por tal razón este sector no cuenta con servicio regular de acueducto y se abastece mediante la modalidad de pila publica, a la cual se le entrega el servicio de acueducto en un punto de conexión instalado al interior del APS.
- ✓ Es necesario reiterar que el área de prestación de servicio de acueducto (APS) es un límite geográfico y espacial, definido por la empresa prestadora (**amb**) establecido en la legislación colombiana (Ley 142 de 1994), a partir del diseño de ingeniería, la ubicación topográfica del tanque de almacenamiento y la distribución estratégica y calculada de las redes de distribución, los consumos esperados dentro de ese límite del servicio. Por fuera de este límite espacial, suministrar el servicio de acueducto se constituye un imposible fáctico por cuanto no existe la energía, ni el volumen de agua para poder dar continuidad al flujo y garantizar presión mínima.
- ✓ Continuando con el párrafo anterior se reitera que el **amb** abastece al Sector Balcones de Girón mediante el servicio provisional de Pila Publica. Dicho punto está bajo la responsabilidad de la Junta de Acción Comunal del barrio, el cual fue otorgado a la Junta de Acción Comunal conforme lo establecido en el Decreto reglamentario No. 1077 de 2015 de la Ley 142/94,

“SUBSECCION 7, DE LOS SERVICIOS COMUNITARIOS, SUBSECCION 1, PILAS PUBLICAS.”.

- ✓ La Junta de Acción Comunal es la encargada de la administración, operación, mantenimiento y consumo de la pila publica, como lo establece el artículo 2.3.1.3.2.7.1.31 del decreto 1077 de 2015. La responsabilidad del **amb** S.A E.S.P va exclusivamente hasta el medidor de la pila publica, de ahí en adelante es responsabilidad de la Junta de Acción Comunal de disponer de los sistemas hidráulicos y de almacenamiento necesarios para la prestación del servicio al interior de la comunidad.
- ✓ El **amb** S.A E.S.P., dentro de su responsabilidad y alcance de este tipo de servicio, CUMPLE con una continuidad de servicio de 24 horas al día los 7 días de la semana y una presión óptima en el punto de entrega de la pila pública ubicado en el medidor del Barrio Balcones de Girón, garantizando en este punto la presión establecida en las redes de distribución, según la Normativa Vigente (RAS – Resolución 0330 de 2017).



Imagen 6. Punto de conexión de la pila publica Balcones de Girón

- ✓ El servicio de pila publica es un servicio especial establecido por la ley colombiana, que brinda el **amb** a aquellos sectores que tienen esa mínima posibilidad de contar con agua potable en cantidades mayores a mínimo vital, más no del servicio domiciliario y que se encuentran por fuera del Área de Prestación de Servicio, como es el caso del Barrio Balcones de Girón, por esta razón y limitante física, con las condiciones actuales de infraestructura de redes y de servicio, **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** cambiar tales

condiciones con las cuales están recibiendo el agua por lo tanto es importante alertar, que en el momento de iniciar el crecimiento urbanístico sin ningún control de la autoridades, el **amb** no tiene contemplado ni existe capacidad para la expansión de cobertura por la ubicación geográfica del misma, la demanda de agua no planeada técnicamente, puede ocasionar falla inminente en el servicio y disminución en la capacidad hidráulica de las redes a los usuarios regulares, para este caso particular las que conforman el distrito hidráulico San Juan que está dentro del APS. Es importante insistir que el **amb** S.A E.S.P presta el servicio bajo la modalidad de pila pública por razones de uso del suelo y carencia de infraestructura de redes de servicios públicos en razón a que el Barrio Balcones de Girón se localiza por fuera del Área de prestación del Servicio. Es decir, corresponde al suministro de agua de manera provisional para el abastecimiento colectivo en zonas que no cuentan con redes públicas de acueducto a cargo del **amb** S.A E.S.P, ni redes de alcantarillado certificadas por el EMPAS S.A E.S.P. u otra empresa prestadora de servicio, considerando que las condiciones técnicas, legales y económicas impiden que existan o se puedan instalar redes públicas de servicios y sus respectivas acometidas domiciliarias.

- ✓ Es importante indicar que el sector de Balcones de Girón no cuenta con redes de acueducto construidas ni aprobadas por el **amb** bajo la normativa técnica vigente ni cuenta con redes de alcantarillado recibidas por EMPAS, únicamente cuenta con redes de tipo artesanal y que no cumplen con ninguna especificación técnica ni de materiales ni capacidad.

CASO PARTICULAR

- ✓ Al momento de la visita técnica (24 de agosto de 2020), no se encontró al Señor Zambrano en el predio, sin embargo, el personal del amb lo contacto vía telefónica para informarle que estaban en el sitio haciendo inspección.



- ✓ Por lo anteriormente expuesto en las generalidades del caso, la problemática de suministro del agua al interior del Barrio Balcones de Girón que argumenta el Señor William Zambrano Fuentes, **NO ES RESPONSABILIDAD** del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., como se explicó anteriormente es la Junta de Acción Comunal del barrio quien tiene bajo su encargo la administración del servicio de pila pública, el **amb** cumple con la continuidad y la presión las 24 horas al día, en el punto de conexión de la pila pública.
- ✓ Adicionalmente la problemática expresada por el Señor Zambrano presenta doble connotación, ya que primero el predio se encuentra ubicado en un sector que no cuenta con cobertura ni redes públicas de acueducto por parte del **amb** S.A. E.S.P. y como segunda connotación es la construcción de un edificio de cuatro pisos sin ningún tipo control urbanístico y a sabiendas que el sector no cuenta con redes ni servicio de acueducto. Se reitera que la pila pública en el Barrio balcones de Girón se otorgó para beneficiar a los censados en el sector en el momento de su aprobación, luego la pila no se otorgó ni tuvo fines de expansión urbanística, ni mucho menos pretender para abastecer edificios como si estuvieran localizados en un sector urbanizado con disponibilidad de servicios públicos, como el observado en la imagen 9 y en el cual reside el accionante.
- ✓ Para ilustración del Sr. Zambrano y el Sr. Juez, es importante indicar que la condición de que el inmueble es un cuarto piso, hace más crítica la situación de que el predio acceda al servicio de agua por parte de la pila pública, ya que en condiciones normales y de acuerdo a lo descrito en el numeral 9 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: “...CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS: 9. En edificaciones de tres (03) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios...”, los propietarios de los edificios mayores de tres pisos deben contar con un sistema de almacenamiento y de bombeo exclusivo para este.



Imagen 9. Edificio Carrera 35C No. 33 – 33, Balcones de Girón

- ✓ No es responsabilidad de la empresa prestadora garantizar la presión de los inmuebles al interior de la pila pública ya que la responsabilidad del **amb** va hasta el medidor de la pila, por encontrarse este sector por fuera del APS y no ser usuarios regulares. Los beneficiarios de una pila pública no son suscriptores del servicio domiciliario de acueducto, ni tienen suscrito contrato de condiciones uniformes para la prestación del mismo.

Por lo anteriormente descrito y con el fin de dar respuestas a los interrogantes planteados por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el actual Área de Prestación de Servicio del **amb** S.A. E.S.P. y las condiciones técnicas actuales, **NO es factible iniciar un proceso de individualización del servicio en el Barrio Balcones de Girón**, ya que como se ha indicado anteriormente, balcones de Girón se encuentra por fuera del APS y el barrio no cuenta con redes locales de acueducto.

Es de anotar, que en el momento de iniciar una densificación en masa en sectores donde el **amb** no tiene contemplado ni existe capacidad para la expansión de cobertura, podría ocasionar falla inminente en el servicio y disminución en la capacidad hidráulica de las redes de los sectores que están dentro del APS y tiene usuarios regulares.

Se reitera que, para la aprobación de la prestación del Servicio de Suministro de Agua en cualquier sector, el **amb** solicita se cumplan con los requisitos técnicos exigidos por la Ley, establecidos en el Artículo 7.9 del otrora Decreto 302 de 2000, hoy Artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 y las buenas prácticas de ingeniería que relaciona la NTC 1500 y el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento básico - Resolución 0330 de 2017 de MVCT. Si algún sector o solicitante no cuenta con la totalidad de estos requisitos, no es posible aprobar la conexión al servicio de Acueducto o de lo contrario se estaría incumpliendo con la prestación eficiente del servicio y con los mandatos de Ley, debido a que no se podría garantizar un servicio con la presión mínima y continuidad, tal y como lo exige la Ley 142 de 1994. Circunstancia que hace prever una hipotética falla en la prestación del servicio que evita a todas luces el amb, con el estricto cumplimiento de la citada normativa.

2. NO es factible adelantar un proceso de individualización particular para un apartamento ubicado en un sector que se encuentra por fuera del APS y sin redes de acueducto. Adicionalmente el inmueble del Sr. Zambrano se encuentra localizado en un cuarto piso, lo cual hace que la situación sea más crítica, ya que en cualquier sector donde el **amb** presta el servicio regular de acueducto, a partir del tercer piso se requiere un sistema de almacenamiento y bombeo, no obstante, no podemos desestimar la premisa inicial de que el predio se encuentra en un sector por fuera del APS y se construyó una edificación sabiendo las condiciones técnicas con las que contaban, especialmente en cuanto el servicio de acueducto.
3. El **amb** garantiza la presión exigida por la normativa vigente (RAS – Resolución 0330 de 2017) en el punto de conexión de la pila por lo tanto se considera que no es responsabilidad de la empresa prestadora de servicio aumentar la presión, ya que un aumento hipotético de presiones en el sector, que hoy técnicamente no es viable, podría ocasionar daños y estallidos de tuberías al interior del APS y provocar fallas en el servicio en los sectores del Municipio de Girón que cuentan con un servicio regular de acueducto.

Es importante tener en cuenta la circular 4855 de 2014 el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio en la aplicación del Decreto 3050 de 2013 aclara lo siguiente: “La responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos se circunscribe a su área de prestación; por fuera de esta, el responsable de garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es el Municipio o distrito, de conformidad con los artículos 311 de la C.P. y 5° de la Ley 142 de 1994”. (Subrayado fuera de texto). La responsabilidad de la prestación del servicio de acueducto en zonas por fuera del área de cobertura de acueducto y en zonas rurales es del Municipio respectivo, en este caso particular el de Girón, decreto 1898 de noviembre 23 de 2016 del MVCT sobre el servicio rural. Así mismo, tampoco es responsabilidad de la empresa prestadora, atender o prestar el servicio en

zonas de difícil gestión atribuidas a falta de control urbanístico del municipio y con procesos inconclusos de urbanización.

Así mismo, en este caso particular, se resalta que la Resolución 688 de 2014 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), estableció que no es obligación de la empresa prestar un servicio público cuando el predio objeto de la solicitud se encuentra por fuera de su Área de Prestación, incluso estando dentro del perímetro urbano, tal y como lo cita el Artículo 7 de dicha Resolución y el concepto 1003 de 2014 de la SSPD, con respecto a la falta de capacidad de un prestador.

RESUMEN DEL CASO.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta, que se configura para este caso, la suma de dos problemas complejos y que aumentan su situación crítica como es el del predio ubicado por fuera de área de prestación del servicio (APS) o perímetro de servicio y con una construcción en altura superior a los tres (3) pisos que agrava su posibilidad técnica, de acceder en los términos de la ley 142 de 1994 al servicio domiciliario de acueducto, se recomienda que por ahora que se continúe como beneficiario del servicio de pila pública del que hoy se abastece y de esta manera pueda resolver en la medida de esta posibilidad técnica sus requerimientos de agua para sus necesidades básicas.

SOLUCION DEFINITIVA A LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS SIN LOS CUALES ES INVIABLE LA PRESTACION DEL SERVICIO:

Para que se den las condiciones técnicas que permitan la aprobación del servicio domiciliario de acueducto al predio de Carrera 35C No. 33 – 33 Apartamento 401, ubicado en el Barrio Balcones de Girón del Municipio de Girón es necesario que se resuelvan entre otros aspectos lo siguiente:

1. INSTALACION DE UN SISTEMA DE BOMBEO INTERNO POR CUENTA DEL ACCIONANTE PARA EL EDIFICIO QUE PERMITA SURTIR EL CUARTO PISO (APTO. 401) DEBIDAMENTE APROBADO POR EL **amb**, UNA VEZ EL BARRIO BALCONES DE LA ALDEA INSTALE LAS REDES LOCALES DE ACUEDUCTO.
2. CONSTRUCCION DE LAS REDES LOCALES DE ACUEDUCTO DEL SECTOR BALCONES DE LA ALDEA, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS POR EL **amb**, POR PARTE DEL URBANIZADOR RESPONSABLE O EN SU DEFECTO EL MUNICIPIO DE GIRON, CUANDO EL **amb** HAYA INCORPORADO EL SECTOR DENTRO DEL AREA DE PRESTACION DEL SERIVICIO (APS).
3. INCORPORACION DEL SECTOR BALCONES DE LA ALDEA, AL AREA DE PRESTACION DEL SERVICIO (APS) DEL **amb**. UNA VEZ SE CONSOLIDE Y CONTRUYA EL PROYECTO DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO HASTA LA COTA DE SERVICIO 800 METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR (m.s.n.m.) PARA EL

SECTOR DE LAS ALDEAS MEDIANTE LA ESTRUCTURACION DE UN CONVENIO ENTRE EL MUNICIPIO DE GIRON Y EL **amb**, A PARTIR DE LA DEFINICION DE LAS OBRAS DE EXPANSION DEL SERVICIO, QUE RESULTARAN DE LOS ESTUDIOS DE LA DISTRIBUCION DE UN CAUDAL DE 75 LITROS/SEG, QUE SE ADELANTAN POR COMPRMISO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO DE GIRÓN Y EL **amb** FIRMADO EN EL AÑO 2019.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta los tres obstáculos técnicos que valga recordar están establecidos en la ley 142/94 y decretos reglamentarios, que son insalvables tales como: la instalación del sistema de bombeo hasta el cuarto piso (apto 401), las instalaciones de las redes locales de acueducto por cuenta del municipio o urbanizador y la ampliación del APS, mediante la estructuración y construcción de un megaproyecto por parte del amb y con aportes del municipio de Girón que permita aumentar la cota de servicio de los 750 m.s.n.m. a los 800 m.s.n.m., es un imposible técnico que el **amb** pueda en las condiciones actuales dar aprobación del servicio, ya que sin la energía necesaria, sin los bombeos y ante la ausencia de infraestructura de redes externas (redes locales) e internas (bombeo interno) el agua no puede circular y menos subir a el lugar elevado donde está el cuarto piso del accionante. Sin embargo, en la medida, en que se solucionen los tres aspectos citados, que pueden potencialmente definirse en el mediano plazo, se podrá aprobar el servicio.

Cordialmente,



JORGE ANDRES PARRA
Líder Proceso Disponibilidades



WILSON ALMEYDA REMOLINA
Líder Área Distribución